

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, demanda de ejecución a continuación de proceso liquidatorio, donde funge como causante ROSAURA OROZCO GARCÍA, radicado al 2016-00092-00; presentada por el señor CARLOS ANTONIO GARCÍA OROZCO y otros; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 15 de Julio de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0298/2022

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al discernimiento de esta dispensadora de justicia, se ha presentado Ejecución a continuación de proceso de liquidación -Sucesorio- donde funge como causante la señora ROSAURA OROZCO GARCÍA, presentada por los señores CARLOS ANTONIO GARCÍA OROZCO; JESÚS ANTONIO GARCÍA OROZCO y los sucesores de la señora MARTHA MARIEDT GARCÍA DE CASTAÑEDA, siendo ellos: ORLANDO GARCÍA; JHON FREDY CASTAÑEDA GARCÍA; CLAUDIA ANDREA CASTAÑEDA GARCÍA; LILIANA MARÍA CASTAÑEDA GARCÍA y ALICIA CASTAÑEDA GARCÍA, frente a los herederos del señor HÉCTOR RAMIRO PARRA RUÍZ, señores JANETH SOTO ARENAS; MIGUEL ÁNGEL PARRA ARIAS y JUAN DAVID PARRA OROZCO y herederos indeterminados.

Se somete a examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, así:

HECHOS:

Se apura por los accionantes el pago de una suma de dinero que les fuera asignada como activo en la sucesión susodicha, la que tuvo su trámite en esta instancia judicial.

Igualmente, el pago de interés por mora, su indexación y el pago de costas.

Se persigue cautela sobre el bien inmueble identificado con matrícula 103-2294 y sobre dineros consignados por los demandados en entidades bancarias.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 306 y siguiente del código general del proceso.

Por tanto, debe asumirse la competencia y se acude al estudio, así:

Se deben deslindar los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis sobrio de lo expresado en el libelo, así:

1- EL LIBELO:

El hecho tercero anuncia subrogaciones que no contiene el texto de la actuación inicial.

El numeral cuarto, igualmente carga error al enlistar a los herederos que cedieron sus derechos al señor HÉCTOR RAMIRO PARRA RUIZ.

La fecha del título escritural del hecho 11 tiene un desacuerdo.

Las pretensiones se erigen de manera errónea al demandar directamente a los herederos del señor PARRA RUÍZ, debiendo citarse en tal calidad y no como se consigna.

Se indica en el párrafo de pretensiones que se persigue el pago de intereses de mora, así mismo la indexación, lo que deberá aclararse por la litigante ya que se evidencia un doble cobro sobre las sumas adeudadas.

La demanda debe dirigirse igualmente contra herederos indeterminados del señor PARRA RUÍZ.

2- DE LOS ANEXOS:

Los poderes señalan de manera equivocada la fecha de la providencia que se pretende presentar como título; hacen mención al activo dejado por la causante el que no corresponde, además no se ajusta con la subrogación que se evidencia en el plenario.

Igualmente se nota en los poderes que algunos contienen el señalamiento del señor PARRA RUÍZ como demandado, cuando debe redactarse en el documento que el libelo se dirige contra los herederos de éste.

La cédula del señor JHON FREDY CASTAÑEDA GARCÍA, se hace ilegible y dificulta su lectura.

Debe aportarse en esta instancia el registro de defunción del señor HÉCTOR RAMIRO PARRA RUÍZ.

Debe la litigante revisar con cuidado el libelo para que evite errores en sus citas.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por la calle de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

No reconocerá personería ante las falencias que ostenta los documentos -poderes-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se **ASUME** el conocimiento de la acción ejecutiva a continuación de proceso de liquidación -Sucesorio- donde funge como causante la señora ROSAURA OROZCO GARCÍA, presentada por los señores CARLOS ANTONIO GARCÍA OROZCO; JESÚS ANTONIO GARCÍA OROZCO y los sucesores de la señora MARTHA MARIEDT GARCÍA DE CASTAÑEDA, señores ORLANDO GARCÍA; JHON FREDY CASTAÑEDA GARCÍA; CLAUDIA ANDREA CASTAÑEDA GARCÍA; LILIANA MARÍA CASTAÑEDA GARCÍA y ALICIA CASTAÑEDA GARCÍA, frente a los herederos del señor HÉCTOR RAMIRO PARRA RUÍZ, señores JANETH SOTO ARENAS; MIGUEL ÁNGEL PARRA ARIAS y JUAN DAVID PARRA OROZCO y herederos indeterminados, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 113 del 22/7/2022



DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO